



Artículo original

Análisis de la culpabilidad como presupuesto para determinar la responsabilidad en la embriaguez

Analysis of culpability as condition to establish penal accountability in criminal behavior under the influence of alcohol

Mba'evaiapopyreñehesa'ỹijoreheguañoeha'ñojekuaahaguãoka'úvarekokue

Roberto Carlos Zacarías Recalde*

<https://orcid.org/0000-0002-6046-059X>

Ministerio Público y Asociación de Magistrados Judiciales. Asunción, Paraguay

Resumen

El objetivo principal del presente trabajo es examinar el posible impacto que pueda generar la realización de conductas delictivas bajo el influjo del alcohol, con relación a la culpabilidad penal, a la luz de las disposiciones legales vigentes en Paraguay y en el derecho comparado. Una de las más complejas situaciones dentro del derecho penal, es estudiar el comportamiento y la toma de decisiones del sujeto ante la ingesta de etanol. En ese sentido, los nuevos avances y descubrimientos impactan indefectiblemente en el sistema legal en lo concerniente a la culpabilidad penal. De esta manera, el incesante avance de la ciencia, la vida cotidiana y la existencia de distintos casos no contemplados por la legislación penal actual, han dado pie a nuevas investigaciones acerca de imputabilidad e inimputabilidad producida por un estado de perturbación de la conciencia, las cuales pueden versar sobre distintas facetas y condiciones del cuerpo humano, cuyas características se

Recibido: 02.07.21

Aprobado: 05.08.21

*Fiscal adjunto del Ministerio Público, encargado del Área III Sur (Central) y Área VII Cordillera y Paraguari y Vicepresidente de la Asociación de Magistrados del Paraguay. Email: robertozacarias55@hotmail.com

Abogado egresado de la Universidad Nacional de Asunción - UNA. Notario y Escribano Público, UNA. Egresado de la Escuela Judicial del Paraguay. Magister en Ciencias Penales, UNA. Especialista en Didáctica Universitaria, UNA. Posgrado Intensivo en Derecho Penal, UBA, BS. As. Especialista en Derecho Penal, UNINORTE. Especialización en Ciencias Penales, UNA. Experto Gubernamental para la aplicación de la Convención de la NNUU contra la Corrupción. Doctorando en Derecho, UNA. Participante de varios cursos y seminarios en el ámbito nacional e internacional. Docente del Colegio de Policías del Paraguay.

ISSN 2415-5063 Versión impresa ISSN 2415-5071 Versión en línea

<https://ojs.ministeriopublico.gov.py> Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0



describirán en el presente trabajo. En consecuencia, dentro del derecho penal surge la interrogante ¿Cuál es el grado de la responsabilidad criminal de los sujetos en estado de embriaguez plena o no plena, voluntaria o no, letárgica o acostumbrada? Por tanto, es de suma importancia determinar en forma explícita los parámetros de exclusión de culpabilidad a causa del estado de embriaguez en la ley penal paraguaya, a fin de evitar imprecisiones que puedan posibilitar cualquier inseguridad jurídica.

Palabras Claves: Derecho Penal, culpabilidad, derecho comparado, embriaguez.

Abstract

This paper aims to review the impact of criminal behavior committed under the influence of alcohol, with regard to criminal accountability, in the light of Paraguay's current legal dispositions and comparative law. One of the most complex situations within criminal law is to analyze individual behavior and decision making after the consumption of alcohol. In this sense, new developments and findings inevitably impact on the legal system with regard to penal accountability. Thus, the unceasing advance of science, the daily life and the existence of multiple cases not covered by current penal legislation cause new investigations on criminal liability produced by a state of disturbed awareness that may have impact on human body, which will be described in this research. In consequence, within criminal law raises the following question: ¿to what extent is someone under the influence of alcohol criminally accountable? Henceforth, it is very important to establish the parameters for accountability exclusion in Paraguayan criminal law in cases of drunkenness, in order to avoid possible inaccuracies that may lead to legal uncertainty.

Key words: criminal law, accountability, comparative law, drunkenness

Ñemombyky

Ko tembiapo oheka mba'éichapa ohesa'ýijóta ojuhu haguã mba'épa upe omongu'éva tapichápe ojapo haguã mba'e ivaíva léi renondépe upe oĩ jave tapicha alcohol poguýpe, ha mamoiite pevéva ojeitykuaa hi'ári tembiapo vai léi ocastigáva, ojehechávo leikuéra Paraguay ryepýpegua ha derécho kuéra oñembojovakéva. Ko mba'e hasy avei oñehesa'ýijo haguã hekoitépe pe derecho penal ryepýpe, kóvape oñemaña porã tapicha rekolája rehe ha mba'éichapa oñemopy'a peteĩ ra'e oĩ jave ka'úre. Upéicha ojejuhu, umi mba'e pyahu ko'ágagua ha ojekuaa ramóva opoko katuete léi kuéra rekóre ojehekávo mba'e vai apoharépe. Upéicha rupi, ciencia okakuaa, yvypóra rekove avei ha heta hetave umi káso ndaipórika ñande léi kuéra apytépe, ojerure oñeinvestiga pyahu haguã añetehápepa ikatu ojeity téra ndojeityi culpa tapicha oka'úva téra itavyrai jave ári, opa ko'ã mba'e oñemombe'upaite hendáicha, mba'éichap pe tapicha rete, umi mba'e oguerékova guive



ojehecha ko tembiapópe. Upéicha rupi ojeipyguarávo derecho penal oñesẽ ko ñeporandúpe: Moõite pevépa ikatu ojeity oka'úva ári peteĩ mba'evai apo: oka'ute téra oka'ute'ỹ, ojapose téra ojapose'ỹ, imandu'a téra naimandu'ái jave? Upévore, tekotevẽterei oñemyesakã ha ojekuaa porã mba'e mba'érepa oñembojovakéta hína mba'ekuaapy ojekuaa haguã ha'épa upe oka'úva mba'e vaiapokue ojejuhúva ñane retã paraguái léi-pe, ani haguã ku oñemboja mboja reinte tapicháre ha taiñañete ñane tembiapo léi rypeýpe.

Ñe'ẽtee: Derecho penal, mba'evaiapo, derecho comparado, jeka'u

Introducción

La embriaguez y la responsabilidad penal

El problema de la embriaguez se remonta al momento en el que el hombre tuvo conocimiento de la existencia del alcohol y sus efectos estimulantes y excitantes en su vida conforme lo establece Little, James Albert:

La embriaguez ha traspasado los márgenes del vicio individual y hereditario para convertirse en un problema social, no exclusivo de la era moderna, la cual, como es de suponer, repercute indudablemente en la ciencia penal debido al alto número de hechos punibles cometidos en estado de ebriedad o bajos los efectos de una intoxicación alcohólica (2007).

Así también, los autores Aguilar Alivés (2010) y García del Castillo (2012) explican que la embriaguez en el derecho romano, era una especie de –ímpetu delictivo–, intermedio entre el *dolus* y el *casus*, el cual confería una responsabilidad atenuante.

Resulta importante agregar que los romanos consideraban a la embriaguez como motivo de excusa, por lo que se aplicaba una pena no en razón del delito cometido en estado de embriaguez, sino por la falta cometida al embriagarse (Little, James Albert. 2007, p. 95).

Para el derecho canónico el estado de embriaguez era admitido como la privación de la conciencia de la criminalidad –exime de responsabilidad–. Durante esta época, a los efectos de la punibilidad, se analizaba si la embriaguez había sido provocada o no con el ánimo de delinquir bajo este estado. En el primero de los casos, se examinaba si la persona se había embriagado con la intención de cometer un delito, situación que era sancionada con pena ordinaria; en cambio, en el segundo caso cuando el sujeto se embriagaba sin propósito de delinquir, se le sancionaba con una pena más benigna fundada en que la embriaguez voluntaria había sido la causa del delito. Por último, se puede referir que no había lugar a ninguna sanción cuando se trataba de una embriaguez que no había sido querida por el sujeto sino que había sido adquirida involuntariamente (Núñez, 1954).

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud define el alcoholismo como:



“...la ingestión diaria de alcohol superior a 50 gramos en la mujer y 70 gramos en el hombre –una copa de licor o un combinado tiene aproximadamente 40 gramos de alcohol, un cuarto de litro de vino 30 gramos y un cuarto de litro de cerveza 15 gramos”– (García del Castillo, López Sánchez, García del Castillo López, & Dias, 2014).

En esa línea, Ochoa Mangado, Modoz Gúrpide, & Muelas, refieren que investigaciones actuales han demostrado que el alcoholismo es atribuido a la combinación de diversos factores fisiológicos, psicológicos, genéticos psicosociales y ambientales, sin embargo, se ha comprobado además que en muchas personas la vulnerabilidad al alcoholismo es heredada (2009).

De esta manera, la ingestión de bebidas alcohólicas ocasiona diferentes consecuencias dependiendo de la cantidad, tolerancia y habitualidad de cada individuo. Inicialmente el consumo en pequeñas cantidades produce efectos estimulantes y positivos en el estado de ánimo, asociado a la disminución de la ansiedad. Al mismo tiempo, reduce los frenos inhibitorios y aflora un estado de excitación, unido esto, a un estado anestésico que al llegar al cerebro va disminuyendo alguna facultad (Schneider. 2002).

En una dosis media, ya se evidencian trastornos del habla, la atención, la percepción, los motores y la coordinación, así como las limitaciones de juicio. A niveles más altos, se evidencian estados de disforia, agresividad, irritabilidad y fatiga. Por último, a niveles sanguíneos muy altos, el alcohol actúa como sedante y depresivo, en el cual ya existe menoscabo de la realidad, somnolencia y, finalmente puede producir un estado de pérdida de conciencia (Schneider. 2002).

La alcoholemia

La alcoholemia como su nombre lo indica, es el grado porcentaje de alcohol concentrado en la sangre que se expresa en miligramos de etanol en cien milímetros de sangre. La alcoholemia suele calcularse a partir de una medición realizada en el aire espirado, en la orina o en otros líquidos biológicos en los que la concentración de alcohol guarda una relación conocida con la existente en la sangre (Salud, 2021).

La absorción del alcohol etílico (etanol) en el estómago e intestino delgado depende de presencia de alimentos en dicho órgano, la cantidad de alcohol ingerida y el tipo de bebida. El alcohol, se distribuye rápidamente por todo el organismo y alcanza la máxima concentración a los 30-90 minutos de su ingesta (Ochoa Mangado, Modoz Gúrpide, & Muelas, 2009).

De esta forma, la duración de un episodio de intoxicación depende de factores como la cantidad, el tipo de bebida alcohólica ingerida, la rapidez de la ingesta, la edad y el peso de la persona, así como de su metabolismo, la absorción depende así mismo, si la ingesta se realizó o no con comida (Santo Domingo, 2006).

En síntesis, la alcoholemia es básicamente un procedimiento científico que se emplea para medir o determinar el porcentaje de alcohol por litro de sangre que una persona tiene en un



determinado momento. En ese sentido, en una persona media, serían los siguientes:

Tabla 1

Porcentaje de alcohol en la sangre

Efectos del porcentaje de alcohol en la sangre en una persona media	
Hasta 50 % mg	Sin alteración alguna 100%
Entre 20 % mg	Podría haber locuacidad y pérdida de reflejos
Entre 50 % mg a 80 % mg	Disminución de reflejos y alteración de la percepción
Entre 85% mg a 100% mg	Una tercera parte de las personas puede presentar embriaguez incluyendo inhibiciones, sociales disminuidas, respuestas lentas e incoordinación
Entre 100% mg a 150% mg	La mitad de las personas ya están ebrias, mermas de reflejos y coordinación y alteraciones psicomotrices al conducir
Entre 150% mg a 200% mg	El 80% de las personas se encuentran bien ebrias, con percepción defectuosa de los sentidos, con disminución de dolor y la voz es arrastrada
De 200 % mg en adelante Entre 250% mg a 300% mg	Cualquiera es totalmente ebrio Existe disminución de los estímulos con notoria incoordinación muscular que difícilmente permite mantenerse de pie
De 300% mg en adelante	Hacen que el individuo esté en estupor, cual variará de superficial a profundo
De 400% mg en adelante	El individuo entra en coma, hiporflexia, anestesia, y colapso, con frecuente fatalidad
De 500% mg en adelante	Al individuo le sobreviene la depresión del centro respiratorio y vasomotor, lo que causa la muerte
Entre 600% mg y 00% mg	El individuo ingresa en coma profundo con muerte rápida

Fuente: Giraldo, 1998, p. 135

Por último, a fin de determinar el nivel de trastorno mental provocado por la ingesta de alcohol, se recurren a peritajes psicológicos y psiquiátricos.

La embriaguez. Concepto

Existe una amplia variedad de términos para describir el consumo de alcohol y sus consecuencias. La palabra ebriedad proviene etimológicamente del vocablo latino *ebriētātis*. El término indica normalmente un patrón habitual de embriaguez y solía utilizarse en situaciones en las que actualmente se emplea alcoholismo o dependencia del alcohol, implicando una enfermedad. La terminología fue empleada a finales del siglo XIX para designar la intoxicación etílica habitual y siguió utilizándose hasta los años cuarenta (Salud, 2021, p. 34).



En este punto, resulta conveniente delimitar en forma precisa el alcance del término embriaguez y alcoholismo para evitar confusiones. El término ebriedad hace referencia a un estado donde la capacidad física y mental de un individuo se encuentra alterada temporalmente, debido al consumo por exceso de alcohol, lo que provoca una intoxicación, es decir, es un proceso agudo de poca duración.

Por su parte, el alcoholismo es un término utilizado para referirse al consumo crónico y continuado o al consumo periódico de alcohol que se caracteriza por un deterioro del control sobre la bebida, episodios frecuentes de intoxicación, obsesión por el alcohol y su consumo a pesar de sus consecuencias adversas. El término alcoholismo fue acuñado originalmente en 1849 por Magnus Huss. Hasta la década de 1940 hacía referencia principalmente a las consecuencias físicas del consumo masivo y prolongado (Salud, 2021, p. 16).

Tipos de embriaguez

Actualmente, existen diversas clasificaciones respecto al grado de la intoxicación alcohólica, las cuales han sido estudiadas durante varias décadas. Sin lugar a dudas, todas ellas merecen un análisis exhaustivo a los efectos de determinar el grado de responsabilidad del sujeto ebrio en el ámbito penal, por lo que es de suma importancia conocer los grados de ebriedad para determinar el grado de inconsciencia y capacidad de obrar del mismo.

Como ya se mencionó, la clasificación ha dividido a la embriaguez en varios tipos de acuerdo a los aspectos psicológicos, médico legal, la motivación, el grado y la causa de intoxicación alcohólica. Dentro de todas estas fragmentaciones existen dos divisiones fundamentales, denominadas condicionantes, dentro de las cuales se encuentran:

La embriaguez voluntaria

Es aquella en la que el sujeto ingiere con conciencia y voluntad bebidas alcohólicas. La voluntariedad no consiste en querer embriagarse sino en beber una sustancia que es idónea para producir la embriaguez. La voluntariedad no se exige en el efecto sino en la causa (Little, James Albert, 2007).

Este sería el caso, por ejemplo, de la situación del sujeto que consume cualquier tipo de bebida alcohólica con el propósito único o exclusivo de embriagarse, para así olvidar una grave situación personal por la que atraviesa, no de delinquir.

Esta alternativa se diversifica en dos hipótesis posibles de acuerdo a la voluntad del sujeto activo, la embriaguez culposa o imprudente sobreviene a causa de negligencia, cuando el sujeto se embriaga desconociendo los efectos que la sustancia le producen o cree que no se embriagará, aunque el consumo haya sido espontáneo o consciente; la embriaguez estudiada o intencional, es



aquella en el cual el sujeto se embriaga con el propósito de darse ánimo para cometer algún hecho punible (Figari, 2010). En este estado de ebriedad, el sujeto activo es plenamente responsable, al igual que si estuviera en estado de lucidez mental. El mismo no tuvo como fin exclusivo el embriagarse sino el embriagarse para cometer un delito. Ese dolo inicial subsiste y hace imputable el hecho a título doloso, aun cuando el hecho haya sido ejecutado en un estado de inconsciencia posterior (Little, James Albert, 2007).

La embriaguez involuntaria

Se entiende por embriaguez involuntaria la que se produce cuando el sujeto cae en dicho estado de forma fortuita o aunque medie voluntad por su parte de beber sustancias alcohólicas no existe intención de embriagarse. En esta situación, el trastorno es obra de circunstancias que escapan a toda posible previsión, como es el caso de ignorar las cualidades excepcionales que la bebida causa en él, las condiciones patológicas desconocidas a su organismo u ocurre por la maliciosa acción de un tercero (Figari, 2010).

Otra clasificación que merece ser mencionada debido al papel que juega la voluntad del sujeto activo, a fin de determinar su responsabilidad en relación a la conducta asumida es el punto de vista médico legal, en el cual la intoxicación alcohólica se divide en:

La embriaguez relativa o semiplena

Es la llamada embriaguez eufórica, se caracteriza por el estado de alegría y emoción exagerada, produce una aparente exaltación de las facultades intelectuales (Landaverde, 2014). Se trata de una intoxicación que afecta de manera relevante las facultades del individuo, no obstante, esta afectación no llega a provocar la anulación o pérdida de la conciencia. En este tipo de embriaguez se dan los síntomas típicos del ebrio como ser la desinhibición de impulsos, la alteración de la capacidad de juicio, del pensamiento, del lenguaje, la memoria y la orientación.

Para los doctrinarios el que delinque bajo el imperio de una perturbación alcohólica que no excluye la imputabilidad, debe responder en pie de igualdad como cualquier otro individuo (Caballero Frías, 1994).

La embriaguez completa o plena

En este estado, se produce la anulación de las facultades cognitivas y volitivas, se habla de un periodo de incoherencia, automatismo, movilidad y falta de brillo en la ideación, impulsos agresivos y ya existe pérdida de conciencia (Little, James Albert, 2007).

Para Carrasco (2003), la embriaguez plena significa una profunda alteración de la conciencia, desorientación, conductas automáticas y amnesia posterior (p. 82).

En este estadio, la ebriedad asume relevancia en cuanto a la responsabilidad sólo cuando



es absoluta, total, plena, completa, cuando exista una perturbación de la conciencia, es decir, el sujeto no haya podido comprender la antijuridicidad del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión (Caballero Frías, 1994, p. 297).

Por su parte, para Quintero Olivares (1996) se producen críticas doctrinales y médicas respecto a este tema, puesto que se exige el requisito de plenitud de la intoxicación, lo que implica normalmente no solo la pérdida de dominio propio y las facultades intelectivas, sino incluso la capacidad física de actuar, teniendo en consideración que el sujeto cae en un estado prácticamente letárgico (p. 424). Por lo que, mucho antes de este momento ha perdido plenamente la capacidad de comportamiento consciente, aun conservando cierta capacidad de actuación.

La embriaguez letárgica

La embriaguez letárgica es el grado máximo de embriaguez y se da luego de haber consumido grandes dosis de alcohol produciéndose el estado de inconsciencia del sujeto. Es el estado del sueño en el mejor de los casos o de coma alcohólico en ocasiones desfavorables. El estado letárgico es la de mayor intensidad, produce una suspensión del uso de los sentidos y de las facultades del ánimo. Aquí no hay comportamiento humano regido por la voluntad, por tanto, no hay acción (Aguilar Avilés, 2010).

La opinión doctrinal dominante entiende en relación al caso de la intoxicación letárgica y la plena, que si los mismos son fortuitos han de eximir la responsabilidad; la primera por ausencia de acción, y la segunda por ausencia de capacidad de culpabilidad.

La embriaguez patológica

Es un trastorno orgánico agudo de nivel psicótico que aparece en sujetos con una sensibilidad especial, manifestada de por vida como una agitación y confusión, eventualmente con agresividad no selectiva, cuando consumen pequeñas cantidades de alcohol. En este tipo de embriaguez, la agitación o confusión e incluso la agresividad ocurre siempre que el sujeto bebe, por ello el que lo padece está en condiciones de conocer, que si ingiere alcohol le producirá esta reacción, por ello pudiera quedar excluido del beneficio de la inimputabilidad, si delinque durante uno de estos cuadros (Pérez González, 2011).

La embriaguez crónica

Este tipo de embriaguez implica un estado de intoxicación permanente y suele originar diversos cuadros psicopatológicos como, el delirium tremens, el síndrome alucinatorio, el amnésico y demencia –síndrome de Korsakow– y el síndrome paralítico o pseudo demencial –demencia alcohólica– (Donna, 2016).

Estos cuadros crónicos presentan una grave perturbación de la conciencia y daño cerebral



causado por la ingesta de alcohol de manera permanente y plena. En estos casos el sujeto está exento de responsabilidad, pues su condición ocasionaría de plano la inimputabilidad, ya que pierde por completo la capacidad de comprensión y autodeterminante (Ladaverde, 2014).

En resumida síntesis, como se ha podido precisar a lo largo de este capítulo, la embriaguez no es un problema exclusivo de la sociedad moderna, sino que tiene una trascendental repercusión en el ámbito penal, debido al elevado porcentaje de delitos cometidos bajo el estado de intoxicación alcohólica.

Se ha demostrado a través de numerables investigaciones científicas que, existen distintos niveles de embriaguez, los cuales sin lugar a dudas deben ser examinados acabadamente por la medicina legal, para determinar y establecer el grado de conciencia y capacidad de responsabilidad penal del sujeto que ha cometido un hecho punible en estado de ebriedad.

De esta manera, indiscutiblemente el resultado de la prueba de alcoholemia, como también de exámenes psicológicos y psiquiátricos practicados al supuesto autor son trascendentales, para indicar y precisar cuando el ebrio es inimputable, cuando lo es a título de culpa o cuando ha tenido plenamente lucidez al momento del hecho y por tanto el mismo es plenamente responsable de sus actos.

El estado de embriaguez como causal de inimputabilidad en el derecho comparado

En consideración que la imputabilidad constituye uno de los elementos de la culpabilidad, resulta oportuno examinar las distintas legislaciones penales que guardan relación con aquellas causas eximentes de responsabilidad penal a los sujetos que han cometido algún hecho punible.

Derecho penal argentino

El Código Penal argentino en su Título V, art.34 consagra en su inc. 1° causales distintas de inimputabilidad, las cuales son la insuficiencia de facultades; alteraciones morbosas y; perturbación de la conciencia. El artículo determina, además, que en el caso de enajenación el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio. En demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará su reclusión en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligrosos.

En ese contexto se describe a continuación el mencionado art. 34 que refiere No son Punibles:

1° .El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.



En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del Ministerio Público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;

Estas causales no ocasionan inimputabilidad por sí solas, pues es necesario que ellas originen al momento del hecho la incapacidad para comprender la criminalidad del acto o la incapacidad para dirigir sus acciones conforme a esa comprensión (Caballero Frías, 1994).

De esta manera, el derecho penal argentino exime plenamente de culpabilidad a aquellas personas que han incurrido en la comisión de un acto delictivo, cuando en ese momento hayan estado disminuidas sus facultades, por insuficiencia o por alteración morbosa o por estados de inconsciencia, resaltándose el hecho que se procede mediante resolución judicial a la reclusión del autor a un manicomio en casos de enajenación mental y, en los demás casos, a un establecimiento adecuado, hasta que existan dictámenes periciales que hayan declarado la desaparición de dichas anomalías.

Así también, al inc. 1º del art. 34 del mencionado cuerpo legal, establece que el estado de embriaguez como causal de inimputabilidad en el Código Penal argentino, sólo puede motivar la inimputabilidad, la ebriedad accidental, involuntaria o fortuita, por su causa y por su efecto completo y pleno; accidental por derivar de un caso fortuito o fuerza mayor, única manera de hacer inimputable el estado de inconsciencia caracterizado por una intensidad o grado que determine la falta de comprensión de la criminalidad del acto o de gobierno de las acciones (Donna, 2016).

Por su parte, la Suprema Corte de Buenos Aires en reiterados fallos ha sostenido sistemáticamente que para que la ebriedad pueda constituir eximente debe ser completa e involuntaria –Serie 10, t. X, pág. 151; 12, I, 436, Argañaraz Casas Peralta– y que si la embriaguez no es completa, es indiferente que sea voluntaria o no.

En tal sentido, en el caso Argañaraz Casas Peralta, la Corte de Buenos Aires expuso que la ebriedad casual y fortuita, única que llevaba a la inimputabilidad, supone que las consecuencias de la ingesta del alcohol fueron imprevisibles para el agente o que la ingestión misma le fue inevitable, lo primero por ignorar la fuerza tóxica de la bebida en razón del engaño sobre la calidad real, y lo segundo, por haber sido forzado a beber contra su voluntad, o por otras causas semejantes, ninguna de las cuales concurre en la especie.

Por consiguiente, la Cámara del Crimen de la Capital siguió este criterio en el fallo Pillnel Fernando cuyos fundamentos expresó lo siguiente:



La embriaguez invocada como causal de inimputabilidad no es completa si el encausado confiesa recordar que estuvo bebiendo y luego se dirigió a su domicilio con determinado fin, no estando tampoco de acuerdo la pérdida total de la memoria, ni el resultado admisible con respecto a los actos efectuados de inmediato que demuestran un grado apreciable de conciencia, ni con las condiciones del análisis químico, cuyo dosaje alcohólico consigna cifras que si revelan un estado de ebriedad, no alcanza a la que la ciencia acepta como manifestación hipotética de inconsciencia. No es involuntaria la embriaguez si el procesado reconoce que estuvo bebiendo con otros vino en abundancia, pues la inconsciencia mencionada en el inc. 1º del art. 34 del Código Penal, cuando se origina en la embriaguez, requiere que ésta sea involuntaria o, más propiamente, accidental, casualmente producida sin culpa del agente, por obra de propiedades de la bebida o sustancia ingerida, ignorada por él, condiciones morbosas de su organismo o maligna acción de otro que se le suministra engañándole. Afianzando la presencia del dolo, debe considerarse evidente la responsabilidad criminal, si la embriaguez en cuyo estado obró el reo, aunque completa, no era involuntaria (Donna, 2016).

No obstante, los fallos jurisprudenciales de los tribunales argentinos han sido criticados por los doctrinarios pues, los estudiosos consideran que por larga data se ha estado juzgando a la persona del autor más que al acto en sí.

En suma, se criticaba de estos fallos que llevan al conocimiento de que ha existido una jurisprudencia, que ha pasado por encima de las bases dogmáticas del delito. En el fondo, según los mismos es decir: “no se ha castigado un delito, sino más bien, se ha castigado lo que se ha creído un vicio, cuando era en parte una enfermedad, la cual se encuadraría dentro del art. 34, inc. 1º, del código penal argentino” (Donna, 2016, p. 78).

En consecuencia, para la doctrina la embriaguez habitual, es aquella situación en la cual el sujeto se embriaga con frecuencia. La misma es considerada como una causa de agravación de la pena.

Por su parte Jorge Farías Caballero (1979) sostiene en cuanto a la embriaguez patológica lo siguiente:

...la embriaguez patológica, es aquella que sufre un sujeto con estigmas degenerativos o de alteración morbosa de sus las facultades no determinadas de enajenación. Este tipo de embriaguez es considerada como una causa de agravación del castigo dentro del marco de la pena (p. 1).

De esta manera, aunque la legislación no realiza mención expresa a la teoría de la *actio libera in causa* de la lectura de sus artículos se infiere de la misma al consignar la frase “no imputables a él”, sin embargo, no ofrece ninguna otra solución a este pronunciamiento, aunque



debe inferirse entonces que el sujeto responde penalmente del delito cometido cuando no haya podido en el momento del hecho comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones por cuestiones imputables a él (Aguilar Avilés, 2010).

En conclusión, para el derecho penal argentino quien delinque en estado de ebriedad completa y voluntaria es imputable por mandato de la citada norma, la cual, se inspira en el principio de las actio libera in causa; no obstante ello y según la probanza de cada caso, puede no ser culpable por el delito cometido en dicho estado, o serlo a título de culpa o dolo, si las respectivas circunstancias psicológicas que integran una u otra forma de culpabilidad, concurren en la conducta al tiempo que se embriagó.

Derecho penal brasileiro

En el sistema penal brasileiro el presupuesto de culpabilidad se excluye conforme al art.26 por motivo de enfermedad mental. En ese sentido, está exento de pena el sujeto que, por dolencia mental o desarrollo mental incompleto o retardado, era al tiempo de la acción o de la omisión, enteramente incapaz de entender el carácter ilícito del acto o de determinarse de acuerdo con ese entendimiento; se transcribe a continuación lo dispuesto en el mencionado artículo:

art. 26 É isento de pena o agente que, por doença mental ou desenvolvimento mental incompleto ou retardado, era, ao tempo da ação ou da omissão, inteiramente incapaz de entender o carácter ilícito do fato ou de determinar-se de acordo com esse entendimento.

La dolencia mental es bien sabido que ocasiona la pérdida de la capacidad de comprender los actos realizados, por lo que el código penal brasileño excluye la culpabilidad en aquellos casos en que los actos fueran realizados en estas condiciones.

Vale recordar en ese sentido que por dolencia mental, se entiende aquellas psicosis orgánicas, tóxicas y funcionales que pueden afectar al ser humano, como por ejemplo las psicosis maniaco-depresivas, la demencia senil, la sífilis cerebral, entre otros. También es importante resaltar que cierto sector de la doctrina brasileira como el maestro Wagner Antonio Alves (2002), sostiene que la dependencia física de estupefacientes o sustancias psicotrópicas configura enfermedad mental (p. 9).

Igualmente, el art. 26 del Código Penal brasileiro establece claramente los factores que no excluyen la imputabilidad penal a la embriaguez voluntaria o culposa, por el alcohol o sustancia de efectos análogos. No obstante, está exento de pena el sujeto que, por embriaguez completa, proveniente de caso fortuito o por fuerza mayor, era al tiempo de la acción o de la omisión, enteramente capaz de entender el carácter ilícito del acto o de determinarse de acuerdo con ese conocimiento. Por último, la pena puede ser reducida de uno a dos tercios, si el sujeto por embriaguez proveniente de caso fortuito o de fuerza mayor, no poseía, al tiempo de la acción o de



la omisión, la plena capacidad de entender el carácter ilícito del acto o de determinarse de acuerdo con ese entendimiento; se transcribe el mentado artículo:

art. 28 num. 1. *Nãoexcluem a imputabilidade penal: II – a embriaguez, voluntária ou culposa, pelo álcool ou substância de efeitos análogos; § 1º - É isento de pena o agente que, por embriaguez completa, proveniente de caso fortuito ou força maior, era, ao tempo da ação ou da omissão, inteiramente incapaz de entender o caráter ilícito do fato ou de determinar-se de acordo com esse entendimento; § 2º - A pena pode ser reduzida de um a dois terços, se o agente, por embriaguez, proveniente de caso fortuito ou força maior, não possuía, ao tempo da ação ou da omissão, a plena capacidade de entender o caráter ilícito do fato ou de determinar-se de acordo com esse entendimento.*

De esta manera, el Código Penal brasileiro, en cuanto a la embriaguez determina que el sujeto que se puso en condiciones de embriaguez en forma dolosa o culposa y perpetró un hecho punible es imputable en el ámbito penal. Esta disposición se justifica por el hecho de que el sujeto antes de intoxicarse pudo comprender el carácter ilícito de su conducta y motivarse a sí mismo de acuerdo con los preceptos de la teoría de actio libera in causa.

Para esta hipótesis, se enfatiza que la imputabilidad no se excluirá, sino que, por el contrario, actuará como una circunstancia agravante, expresamente prevista por la ley: art. 61, ítem II, subpárrafo I.

El jurista brasileiro Marcelo Ferreira de Camargo (2004) ha explicado esta disposición al mencionar que en: “casos de embriaguez preestablecida, voluntaria o culpable, no existe exclusión legal de la imputabilidad o reducción de la pena” (p. 2). Esto se debe a que, de acuerdo con el Memorando explicativo del código penal de 1940, se adoptó la teoría de la actio libera in causa, según la cual, es imputable a aquellos que han sido inconscientes o incapaces de autocontrol, deliberadamente o culpablemente y en esta situación comete el crimen.

Por otra parte, existen autores que basan el castigo en la teoría de la actio libera in causa basada en una voluntad residual que permanecería en el sujeto intoxicado, lo que sería imputable al cometer el delito. Para los mismos, esta es la posición adoptada por el Código Penal que, por una ficción legal basada en la Política Criminal, considera que el elemento subjetivo del agente intoxicado permanece inmune a la influencia del alcohol en la hipótesis de la embriaguez no accidental (García, 2010). Esto se debe a que dicho estatuto penal considera que el sujeto borracho conserva un remanente de voluntad y conciencia que no eliminaría su imputabilidad.

Derecho penal uruguayo

En la legislación penal uruguaya el Código Penal, en su Capítulo II arts. 30 al 35 determina las causales de inimputabilidad que excluyen la culpabilidad penal y entre ellas cita al estado de



locura, acerca de la cual expresa que no es imputable aquél que en el momento que ejecuta el acto por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación, se halle en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación. Esta disposición es aplicable al que se hallare en el estado de espíritu en ella previsto, por influjo del sueño natural o del hipnótico.

A continuación se transcriben los artículos del Código Penal uruguayo que relacionados a la inimputabilidad; Capítulo II. De las causales de inimputabilidad:

art. 30. Locura. No es imputable aquél que en el momento que ejecuta el acto por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación se hallare en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo o de determinarse según su verdadera apreciación. Esta disposición es aplicable al que se hallare en el estado de espíritu en ella previsto, por influjo del sueño natural o del hipnótico.

art. 31. Embriaguez. No es imputable el que ejecuta un acto en estado de embriaguez, siempre que ésta fuere completa y estuviere determinada por fuerza mayor o caso fortuito. art. 32. Ebriedad habitual. El ebrio habitual y el alcoholista, serán internados en un Asilo. Se considera ebrio habitual el que se embriaga periódicamente y en ese estado comete delito o provoca escándalo, tornándose peligroso. Se reputa alcoholista al que por la costumbre de ingerir alcohol, sin llegar a la embriaguez, hubiera cometido el hecho en el estado previsto en el artículo 30 del Código.

art. 33. Intoxicación. Las disposiciones precedentes serán aplicables a los que, bajo las condiciones en ellas previstas, ejecutarán el acto bajo la influencia de cualquier estupefaciente.

Por su parte, el art. 31 de la disposición legal hace referencia a la embriaguez y refiere que no es imputable el sujeto que ejecuta un acto en estado de embriaguez, siempre que ésta fuere completa y estuviere determinada por fuerza mayor o caso fortuito.

Así también, agrega la misma disposición legal que tanto el ebrio habitual como el alcohólico serán internados en un asilo. Define al ebrio habitual como el sujeto que se embriaga periódicamente y en ese estado comete delito o provoca escándalo, tornándose peligroso.

En cuanto a la ebriedad habitual el art. 32 reputa alcohólico al que por la costumbre de ingerir alcohol, sin llegar a la embriaguez, hubiere cometido el hecho en el estado previsto en el art. 30 del código.

A su vez la doctrina uruguayana, considera que el sujeto es plenamente responsable hasta que se encuentre en condiciones de incapacidad de apreciar el carácter ilícito del acto o de determinarse



según su verdadera apreciación, cuyo resultado es la inimputabilidad (Cuñarro Langón, 2008).

Se entiende igualmente que, en el caso de que el autor sea un ebrio habitual o alcohólico, debe aplicársele una medida de mejoramiento, la cual es la internación en un asilo.

De todo lo referenciado se desprende que, la legislación penal uruguaya entiende que sólo es causal de inimputabilidad el autor de un hecho antijurídico, cuando el hecho punible ha sido cometido en estado de embriaguez completa y cuando la ebriedad ha sido determinada accidentalmente o por fuerza mayor. Determina como causal de inimputabilidad a la embriaguez completa y accidental, lo que provoca en estos dos casos la falta de condiciones para entender y querer.

Derecho penal panameño

En Panamá el Código Penal establece en su art. 36 que un sujeto de derecho es inimputable cuando al momento de cometer el hecho punible, no tiene la capacidad de comprender su ilicitud o, en caso de comprenderla, de auto-determinarse de acuerdo con esa comprensión.

El mismo cuerpo legal refiere en su art. 37 que si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán ciertas reglas como:

1. En el caso de que el estado de perturbación mental del imputado al momento de perpetrar el hecho punible provenga de la embriaguez fortuita, el mismo será declarado inimputable, si la embriaguez es total.

El mismo cuerpo legal refiere en su art. 37 que si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán ciertas reglas como:

El mismo cuerpo legal refiere en su art. 37 que si el estado de perturbación mental del Imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán ciertas reglas Como:

1. En el caso de que el estado de perturbación mental del imputado al momento de perpetrar el hecho punible provenga de la embriaguez fortuita, el mismo será declarado inimputable, si la embriaguez es total.
2. Si el sujeto se embriagara con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa, la sanción deberá ser agravada según las normas de este código.
 - a. Los intoxicados por drogas o estupefacientes de cualquier índole que cometan un hecho punible serán declarados imputables o inimputables conforme a las reglas dadas para el embriagado

De esta manera, para el derecho penal panameño es necesario que el autor de un hecho



punible lo haya cometido en un estado de embriaguez fortuita y total para declararlo inimputable. Por el contrario, la legislación establece claramente que en el caso de que el sujeto se embriague para cometer el ilícito, el hecho constituiría una circunstancia agravante, teniendo en consideración la existencia de dolo en su actuar.

Derecho penal nicaragüense

El actual Código Penal nicaragüense al igual que las demás legislaciones, es así que el art. 34 establece distintas causales eximentes de responsabilidad penal y entre las mismas recoge la teoría mayoritaria, que afirma que no son imputables aquellos que posean cualquier alteración psíquica permanente o transitoria, o se halle en estado de perturbación que le imposibilite valorar la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

La misma normativa, también determina que el trastorno mental transitorio y el estado de perturbación no eximirán de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

Con ese fin, el art. 34, refiere a los Eximentes de responsabilidad penal. Está exento de responsabilidad penal quien:

1. Al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier alteración psíquica permanente o transitoria, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.
2. Al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de perturbación que le impida apreciar y comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, siempre que el estado de perturbación no haya sido buscado con el propósito de cometer un delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.
3. Por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.
4. Obre en legítima defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes. a) Agresión ilegítima; en caso de defensa de los bienes se considerará agresión ilegítima, el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de agresión ilegítima a la morada y sus dependencias, se considerará la entrada indebida en una u otras; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión; c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor.
5. En estado de necesidad, lesione o ponga en peligro un bien jurídico o infrinja un



deber, siempre que concurran los siguientes requisitos, que: a) El mal causado no sea mayor al que se trate de evitar, b) La situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto, c) El necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6. Obre impulsado por miedo insuperable.

7. Obre en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. En el caso de la Policía Nacional el uso de la fuerza y las armas estará regulado por la ley respectiva.

8. Actúe o deje de actuar violentado por fuerza absoluta externa.

9. Con ocasión de realizar una conducta lícita o ilícita cause un mal por mero accidente, sin dolo ni imprudencia.

10. Realice una acción u omisión en circunstancias en la cual no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó.

11. Obre en virtud de obediencia. Se entiende por obediencia debida siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Que la orden dimanase de autoridad competente para expedirla y esté revestida de las formalidades exigidas por la ley; b) Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expida la orden, y, c) Que la orden no revista el carácter de una evidente infracción punible. En los supuestos de los tres primeros numerales de este artículo se aplicarán, si corresponde, las medidas de seguridad previstas en este Código.

La normativa penal nicaragüense establece que está exento de responsabilidad criminal, el sujeto que por enfermedad mental o una grave alteración de la conciencia no posea al momento de cometer algún hecho delictuoso, la conciencia o facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esta apreciación.

Ahora bien, la redacción actual del Código Penal de Nicaragua no recoge expresamente como sí lo hacía la legislación anterior, al estado de embriaguez ni como eximente ni como atenuante. Sin embargo, pese a no estar contemplada de manera explícita, la embriaguez puede ser entendida como causal de inimputabilidad, al ser considerada esta, como un estado de perturbación plena o disminuida a la que alude el art 34 (Berenguer & González Cussac, 2004).

Se puede esbozar al interpretar la misma normativa que el estado de embriaguez provocado intencionalmente para cometer algún delito no exime en ningún caso la pena, conforme se recoge del artículo 34 inc. 1 y 2 del mencionado cuerpo legal.

De esta manera, la voluntariedad y conciencia a las que se refiere el código deben entenderse como requisitos exigidos por la ley para que el hecho se reputa como conducta, en tanto que la intención, preterintencional o culpa son formas de infracción relativas a la disposición



ánimica del autor (Aguilar Aviles, 2010).

Derecho penal salvadoreño

El Código Penal salvadoreño conforme a las indicaciones de Moreno Carrasco & Rueda García, no da un tratamiento específico a la embriaguez a los efectos de la inimputabilidad. Lo engloba simplemente como grave perturbación de la conciencia a fin de aplicársele o no una pena al sujeto que ha cometido un hecho punible bajo los efectos del alcohol.

El mencionado código contiene un concepto legal de imputabilidad que se concreta en “la capacidad del sujeto de comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión” (2004, p. 150).

La citada legislación prescribe en su art. 27 las causales que excluyen la responsabilidad penal, y en su inc. 4 refiere que no es responsable penalmente, quien al momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes: enajenación mental; grave perturbación de la conciencia; y desarrollo psíquico retardado o incompleto.

De esta manera en el art. 27. Excluyentes de responsabilidad. No es responsable penalmente conforme a sus estipulaciones:

- 1) Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita;
- 2) Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos, siempre que concurren los requisitos siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla; y, c) No haber sido provocada la agresión, de modo suficiente, por quien ejerce la defensa;
- 3) Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo;
- 4) Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes: a) enajenación mental; b) grave perturbación de la conciencia; y, c) desarrollo psíquico retardado o incompleto. En estos casos, el juez o tribunal podrá imponer al autor, alguna de las medidas de seguridad a que se refiere este Código. No obstante la medida de internación sólo se aplicará cuando al delito corresponda pena de prisión; y,
- 5) Quien actúa u omite bajo la no exigibilidad de otra conducta, es decir, en circunstancias



tales que no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó; y, 6) Quien actúa u omite en colisión de deberes, es decir cuando existan para el sujeto, al mismo tiempo, dos deberes que el mismo deba realizar, teniendo solamente la posibilidad de cumplir uno de ellos.

Las anomalías y alteraciones psíquicas a las que hace alusión la normativa, guardan relación a la carencia de capacidad intelectual o volitiva del sujeto en cada momento. Sin embargo la grave perturbación de la conciencia refiere a que la persona ignore sustancialmente los valores expresados en el precepto penal. Ello puede lograrse por alteraciones físicas y psíquicas, que tienen como resultado que el sujeto no haya adquirido conocimiento crítico sobre la trascendencia de los actos que realiza o le rodean (Moreno Carrasco & Rueda García, 2004).

Aunque la legislación no lo establezca, la embriaguez puede ser entendida como una grave perturbación de conciencia, ya que dependiendo del nivel de embriaguez en la persona al momento de cometer el hecho, la afección puede afectar su capacidad de conciencia, y por lo tanto, su tratamiento penal (Landaverde Moris, 2014).

En virtud de ello, los casos de grave perturbación de la conciencia por ingesta de alcohol, de manera permanente y plena, como el daño cerebral causado por *delirium tremens*, amnesias parciales *-blackout-*, encefalopatía de *Wernicke*, síndrome de *Korsakoff*, junto a los casos de embriaguez patológica, ocasionaría de plano la inimputabilidad (Landaverde Moris, 2014). Lo mismo sucede en los casos de perturbación de conciencia por ingesta de alcohol ocasional plena, sea fruto de una intoxicación aguda con pasajera obnubilación de conciencia, bajo la condición que el sujeto pierda por completo la capacidad de comprensión y autodeterminación (Landaverde Moris, 2014).

Por último, totalmente diferente es el tratamiento que merecen los casos de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, ejecutadas con el propósito de cometer un delito, ya que no podrá ser excluido de responsabilidad penal, aquel que buscó colocarse en dicho estado, conforme lo establece claramente el código penal salvadoreño. En esta situación el sujeto dolosamente se intoxica previamente, con la finalidad de cometer un ilícito penal, lo que la doctrina conoce como embriaguez pre-ordenada.

En ese contexto en el art. 28-. Acción libre de su causa establece cuanto sigue:

No podrá ser excluido de responsabilidad penal aquel que haya buscado colocarse en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos, con el propósito de cometer un delito o cuando se hubiese previsto la comisión del mismo.



Derecho penal español

En relación a la legislación española, el respectivo Código Penal otorga un tratamiento especial a la intoxicación alcohólica a los efectos de determinar la imputabilidad criminal.

Es así que, el nuevo Código Penal distingue expresamente las causas de inimputabilidad, es decir, determina que la exclusión de la capacidad de culpabilidad puede deberse a; anomalías o alteraciones psíquicas, la intoxicación plena por alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o por hallarse bajo el síndrome de abstinencia, por grave alteración de la conciencia de la realidad y por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia.

En ese sentido, el art. 20, establece. Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad...

De lo antes dicho se desprende que el art. 20 regula como eximente la intoxicación plena, ya sea que la misma proceda del alcohol o de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

Por tanto es necesario que el estado de ebriedad sea pleno y que la misma perturbe la conciencia, con ello, el sujeto no haya podido comprender la antijuridicidad del hecho cometido.

La jurisprudencia española ha entendido que para que haya exención de responsabilidad criminal ante la presencia de alguna intoxicación sea por consumo de bebidas alcohólicas y drogas, es necesario que se den las siguientes exigencias:



Tabla 2
Jurisprudencia española

Jurisprudencia española	
Exigencia médica	El sujeto debe hallarse en intoxicación plena, no todo consumo es causal de exclusión de la responsabilidad
Exigencia médica	El estado de intoxicación debe concurrir el tiempo de cometer la infracción penal
Exigencia psicológica	El estado en que se encuentra el individuo debe impedirle comprender la ilicitud del hecho

Fuente: Muñoz Sánchez J. (2014). Responsabilidad penal del drogodependiente. Revista electrónica de ciencia penal y criminología. Málaga, España.

Igualmente, el art. 20 inc. 2 del mismo cuerpo legal también exime de la pena a quien se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

En ese sentido, el mismo precepto dice “no se eximirá de pena cuando el sujeto hubiese provocado su estado de intoxicación plena con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión” (Mir Cerezo José, en Caballero Frías, 1998, p. 120). De esta manera, en similar forma que otras legislaciones, la ley penal española entiende que no todos los estados de embriaguez pueden generar efectos atenuantes o eximentes, sino solamente aquellos que no han sido provocados/pre ordenados, por tanto es importante atender el origen e intensidad de la embriaguez para determinar su relevancia.

En relación a los fallos jurisprudenciales españoles el Tribunal Supremo ha establecido de manera clara y precisa la distinción entre alcoholismo y ebriedad, al señalar que alcoholismo implica una intoxicación plena. El alcoholismo crónico es una toxifrenia que puede determinar una demenciación acreedora a ser recogida como circunstancia eximente incompleta de enajenación mental o, al menos, como atenuante eximente incompleta cuando se ha producido un notable deterioro de las capacidades intelectivas y volitivas del sujeto a consecuencia de una patología de origen alcohólico generalmente determinada por la ingestión reiterada frecuentemente y a lo largo de un tiempo de cierta duración (Tribunal Supremo: SSTS. 261/2005 de 28.2; 1424/2005 de 5.12; 6/2010 de 27.1).

El su momento el mismo órgano jurisdiccional entendió que la embriaguez es una intoxicación aguda, con encaje jurídico ya en el trastorno mental transitorio, exigiéndose en todo caso una afectación de las bases de imputabilidad –intelecto y voluntad– de modo que será la intensidad de la detención la que dará la pauta para graduar la imputabilidad desde la inoperancia



de la responsabilidad hasta la exoneración completa e incompleta de la misma. Puede por tanto ser considerada como eximente y trastorno mental transitorio, como eximente incompleta, como atenuante e incluso como atenuante analógica (Tribunal Supremo: SSTS.

261/2005 de 28; 1424/2005 de 5.12; 6/2010 de 27.1).

Finalmente, es importante acentuar y reiterar una vez más que en España no basta el consumo de bebidas alcohólicas para que se entienda siempre disminuida la imputabilidad y la responsabilidad penal del sujeto, por ello, cuando se trata de la ingesta de bebidas alcohólicas es necesario determinar de alguna forma no solo el consumo de alcohol, sino indispensable precisar suficientemente los efectos que ha causado en la capacidad del sujeto para entender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión (Tribunal Supremo: STS. 1424/2005 de 5.12).

Particularmente, resulta útil también acudir a la conducta del sujeto no solo en relación a los concretos hechos constitutivos del delito, sino también a todos aquellos otros periféricos al mismo que pueden aportar datos sobre su estado (Tribunal Supremo: STS. 631/2004 de 13.5), pues lo importante es determinar si la influencia de la embriaguez ha sido de tal intensidad que pueda anular considerablemente la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión.

Otros códigos penales

Los códigos penales de Suiza y Alemania según Little, James Albert, no excluyen, ni atenúan la responsabilidad penal en los casos de embriaguez provocada, sin embargo en los casos de intoxicación por consumo de alcohol completa, eximen solo en ocasión de inconsciencia (2007).

Así mismo el mismo autor, refiere a las normativas penales de Austria, Finlandia, Grecia e Italia indicando que consideran a la embriaguez completa como causal de exención. Prevén además en caso de intoxicación incompleta atenuantes. Así también, el Código Penal italiano prevé todas las circunstancias que pueden darse en la embriaguez y admite que la embriaguez involuntaria y completa que suprimen la libertad y la conciencia de los propios actos, excluyen la responsabilidad penal (2007).

El estado de embriaguez como causal de inimputabilidad en el derecho penal paraguayo

Luego de realizar el respectivo análisis legal, dogmático, y jurisprudencial del tema de este trabajo, resulta oportuno incluir a la presente investigación la valoración de las disposiciones legales vigentes en nuestro país sobre la imputabilidad o no de un sujeto que ha cometido un hecho punible en estado de embriaguez.

Derecho penal paraguayo

El Código Penal paraguayo en su art. 23 consagra las diferentes causales de



irreprochabilidad, entre las cuales menciona al trastorno mental, el desarrollo psíquico incompleto o retardado y la grave perturbación de la conciencia. Situaciones por las cuales el sujeto fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento. La disposición refiere además que si por las razones anteriores el autor, haya obrado con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento, la pena será atenuada.

Es así que el art. 23 del Trastorno mental, estipula:

1° No es reprochable el que en el momento de la acción y omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento;

2° Cuando por las razones señaladas en el inciso anterior el autor haya obrado con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

Al igual que en las legislaciones extranjeras mencionadas con anterioridad, en el Paraguay las causales establecidas en la disposición legal no ocasionan la irreprochabilidad del supuesto autor por sí solas, teniendo en consideración de que es imprescindible que ellas causen al momento de la comisión del hecho, la incapacidad de comprensión de que esa conducta –acción u omisión– es antijurídica o en su caso que el sujeto, sea incapaz de dirigir su actuar conforme a ese entendimiento.

Por otra parte, paralos juristas paraguayos Rodríguez Kennedy y Rolón Fernández (2014), al momento de la valoración de la reprochabilidad se debe tener las siguientes cuestiones:

...en el juicio de reproche de un sujeto se deben valorar dos aspectos; el biológico que determinará la presencia o no de alguna alteración de la percepción y el psicológico que diagnosticará alguna grave perturbación en la conciencia de la realidad (p. 293).

En ese sentido, la Avifes Organization considera el trastorno mental puede ser conceptualizado como “una alteración de tipo emocional, cognitivo y/o comportamiento en el cual quedan afectados procesos psicológicos básicos” (AO, 2019).

Para la Organización mundial de la Salud, en adelante OMS, existen una gran variedad de trastornos mentales, cada uno de ellos con manifestaciones distintas. Caracteriza al mismo, como una combinación de alteraciones del pensamiento, la percepción, las emociones, la conducta y las relaciones con los demás. Incluye entre ellos a la depresión, el trastorno afectivo bipolar, la esquizofrenia y otras psicosis, la demencia, las discapacidades intelectuales y los trastornos del desarrollo, como el autismo (2019).

Por su parte, el desarrollo incompleto o retardado es definido por la OMS como una “Deficiencia mental caracterizada principalmente por el deterioro de las funciones concretas de cada época del desarrollo y que contribuyen al nivel global de inteligencia, tales como las funciones cognitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización” (2019).

Este tipo de retardo tiene como particularidad fundamental un trastorno en el curso normal



del desarrollo psíquico caracterizado por un ritmo lento en la formación de la esfera cognitiva y emotivo-volitiva, lo que queda temporalmente en etapas más tempranas. En la mayoría de los casos se constata la existencia de secuelas de una afección orgánica que puede ser pre-natal, perinatal o pos-natal (EcuRed).

Otro desorden mental descrito en la legislación nacional como causal de irreprochabilidad penal, es la grave perturbación de la conciencia, la cual es caracterizada como un estado de inconsciencia profundo, correspondiente a una incapacidad temporal para comprender lo injusto del actuar y autodeterminarse conforme a esa comprensión, debido a una causa endógena o exógena, sea esta una enfermedad, perturbación, trastorno psicopatológico normal o anormal o una intoxicación aguda del sujeto de carácter profundo (Carneiro, 2015).

Sobre el tema, el jurista alemán Mezger elaboró una larga lista de hipótesis que podrían configurar alguna perturbación profunda de la conciencia y consideró entre los mismos al sueño normal, los estados emocionales intensos, el sueño producido por la hipnosis, la estrechez de conciencia al ejecutar una orden post-hipnótica, el estado de somnolencia, la lipotimia, la embriaguez aguda, el estado patológico de embriaguez, otras perturbaciones de la conciencia determinadas por el alcohol u otras sustancias tóxicas, depresiones de toda especie, delirios febriles, estados crepusculares con base histérica, epiléptica o esquizofrénica transitorios o de poca duración (1958, p. 212).

En suma, el Código Penal paraguayo vigente prescribe en su art. 23 que aquél sujeto que al momento de cometer algún hecho punible a raíz de una grave perturbación de la conciencia no pueda entender la antijuridicidad del hecho o comportarse conforme a ese conocimiento, será considerado como irreprochable, por tanto será eximido de pena.

Una de las hipótesis consideradas como grave perturbación de la conciencia por la doctrina dominante el caso de la embriaguez, cuyo origen es un estado de intoxicación por consumo de alcohol.

A ese respecto, el Código Penal no consigna expresamente la embriaguez como causal de irreprochabilidad, sin embargo en la práctica se interpreta comprendida en los términos generales del art. 23 que exime de pena ante la presencia de una grave perturbación de la conciencia.

En igual sentido, la legislación paraguaya tampoco determina en forma explícita si la embriaguez debe ser completa, involuntaria, parcial, voluntaria, habitual o crónica para admitir la irreprochabilidad penal del autor.

Otra particularidad de la normativa, es la omisión que hace respecto a establecer algún agravante en el caso de la intoxicación alcohólica voluntaria, es decir, no dispone ninguna excepción, respecto a la autointoxicación con el fin de cometer posteriormente un delito, antes planeado. Esta es “la figura conocida en el derecho penal como la actio libera in causa, cuya aplicación no se encuentra jurídicamente fundamentada, ni en la literatura, ni en la jurisprudencia paraguaya” (Cañete Prette, 2016, p. 97).

En base a lo expuesto se desprende que la normativa paraguaya regula de forma genérica a la intoxicación alcohólica como causal de irreprochabilidad, lo cual deja sentado la existencia de posibles problemas interpretativos que podrían causar imprecisiones en su aplicación, pues la legislación no recoge explícitamente los estados de embriaguez, ni contempla su agravante en caso



de intoxicación alcohólica voluntaria y mucho menos recoge la situación de la embriaguez habitual en forma clara, omisiones que podrían estar violando ciertas garantías consagradas.

Como ya se ha mencionado anteriormente, no todos los estados de embriaguez pueden generar efectos atenuantes o eximentes, sino solo aquellos que no han sido provocados para cometer el delito, por lo que es importante hacer hincapié tanto al origen, como a la intensidad de la embriaguez para determinar su relevancia en cuanto a la responsabilidad penal. Así por ejemplo, en el ámbito de la violencia doméstica, el sujeto que ingiere licor con la finalidad de golpear a su pareja no puede invocar su estado para obtener un tratamiento más benigno, tampoco podrá beneficiarse de la embriaguez cuando, pese a no ser buscada con el propósito de delinquir, era previsible o debía preverse que en tales condiciones el sujeto suele tornarse violento, al punto de inferir malos tratos habituales a los miembros de su familia (Diario, 2011).

De esta manera, aunque la solución a primera vista parezca simple y la interpretación de la ley correcta, es importante advertir que existe una situación especial en el caso de la embriaguez dentro del derecho penal, teniendo en cuenta que frente a un caso en el que un individuo cometa algún delito en estado de intoxicación alcohólica, surgen dudas al momento de calificarlo como imputable o no y al mismo tiempo pueden existir cierta incertidumbre acerca de la necesidad de evitar la absolucón de un procesado bajo los efectos de la intoxicación voluntaria e intencional, así como de prever la reclusión a un alcohólico habitual en un nosocomio adecuado.

En base al breve análisis efectuado, esta investigación cree oportuno proponer la ampliación de la definición del contenido del art. 23 del Código Penal, así como la modificación parcial del art. 67 del mismo cuerpo legal, con respecto a la medición de la pena, habida cuenta que la reprochabilidad y la punibilidad son institutos indisolubles, en razón de que si no hay reproche no hay pena y a contrario sensu, si hay reproche debe haber sanción.

En efecto, se sugiere como redacción del art. 23, Trastorno mental del Código penal el siguiente razonamiento:

No es reprochable el que, en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento. Tampoco es reprochable el que al tiempo de cometer el hecho punible ha obrado en estado de intoxicación involuntaria y plena por el consumo de bebidas alcohólicas, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, siempre que dicha situación no haya sido buscada con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión. **En caso de habitualidad en la embriaguez, el juez o tribunal ordenará su internación en un centro especializado de desintoxicación.**

Por otro lado, dichas modificaciones también acarrearían el cambio parcial en cuanto a las bases de medición de la pena establecido en el art. 65 del Código penal y en ese sentido se propone



la modificación en los siguientes términos:

- 11) Si el autor que cometiera el hecho punible en estado de embriaguez involuntaria, incompleta y habitual será castigado con arreglo al artículo 67.
- 12) Será considerado circunstancia agravante de la pena, si el autor dolosamente se pusiera en estado de ebriedad para cometer el hecho punible.

Con esta modificación de la legislación se pretende incorporar el concepto de intoxicación plena e involuntaria por alcohol explícitamente como eximente de la responsabilidad penal, siempre que se encuentren reunidos tres elementos: exigencia temporal, el estado de intoxicación debe concurrir al tiempo de cometer la infracción penal; exigencia biológica el sujeto se encuentra en estado de intoxicación plena, es decir, imposibilitado de comprender el carácter del ilícito de su conducta o de actuar conforme a ese conocimiento; exigencia de involuntariedad, que la intoxicación no haya sido provocada con el propósito de cometer el delito (Muñoz Sánchez, 2014).

En cuanto el primer elemento, la intoxicación debe estar presente en el momento de la comisión del delito, el fundamento se deslinda del hecho en que se debe precisar un vínculo entre el estado de embriaguez al momento de la comisión delictiva, es decir, es preciso que el autor sufra una intoxicación alcohólica en el preciso instante de realizar el delito.

El elemento probatorio de la intoxicación por ingestión por alcohol al momento del hecho, debe basarse en la mayor cantidad posible de fuentes de información, estas incluyen el informe del paciente, análisis de la sangre y otros líquidos corporales, síntomas característicos físicos y psicológicos, signos clínicos y del comportamiento y otra evidencia, o declaraciones de terceras personas.

El segundo presupuesto surge en base al interrogante de, si la ebriedad privó o no de discernimiento y razón a quien la padece. La intoxicación alcohólica plena en este punto, es analizada como un concepto normativo y no médico.

Desde la perspectiva médica, “el término de intoxicación plena hace referencia a un estado de incapacidad de acción, cercano a la inconsciencia” (Puente Segura, 1997, p. 121). En cambio, el concepto de plenitud –pleno– es entendido como un “estado que produce la anulación de las facultades intelectivas y volitivas” (Puente Segura, 1997, p. 121).

En esa línea Castello Nicas, refiere a la definición normativa de la embriaguez plena en los siguientes términos: “posibilita la aplicación del eximente en aquellos casos en los cuales la intoxicación no anula, pero sí disminuye considerablemente las facultades intelectivas o volitivas del sujeto” (1997, p. 303).

En síntesis, el cuadro de intoxicación que presentan las sustancias alcohólicas están definidas por una serie de cambios, que van entre otras desde desorientación espacio temporal, visual, auditiva y táctiles, a sensaciones de cambio de la propia realidad, la angustia (Suárez & Rodríguez, 2000), las cuales, si bien médicamente no producen alguna desaparición o anulación de las facultades, sí producen alteraciones psíquicas importantes que impiden la correcta comprensión del significado de los propios actos o adaptar la voluntad a esa comprensión (Muñoz Sánchez,



2014).

Para determinar la intoxicación plena del sujeto al momento de la comisión del hecho punible, es imprescindible incluir a la ciencia médica –junta médica– para que determine con criterio objetivo y técnico el grado de inconsciencia producido en la persona por el estado de embriaguez. Por tanto, es vital e indispensable realizar al momento de la detención del sujeto infractor, un examen para demostrar científicamente si la intoxicación por ingestión de bebidas alcohólicas en ese sujeto produjo la anulación de su facultad para comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta, o la disminuyó sustancialmente, teniendo en consideración, que en caso de omitir este análisis en ese instante, sería imposible posteriormente lograr un resultado análogo irrefutable, aunque la escena del hecho se reproduzca de manera similar, la asimilación, predisposición y posibles afectaciones causadas por la intoxicación de alcohol no serán las mismas, por lo que las pruebas médicas no podrían determinar resultados fehacientes.

Finalmente, el tercer aspecto a ser exigido es que la ebriedad sea involuntaria. El nuevo enfoque que se incorpora en este artículo, es determinar que quien padece la intoxicación, se halla totalmente privado de razón por una causa independiente a su voluntad, es decir, requiere que el estado de intoxicación plena no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o podido prever.

En este sentido se colige que aquí se consagra la incorporación de la teoría de la *actio libera in causa*, según la cual el sujeto es responsable criminalmente a pesar de su estado de incapacidad al momento de la comisión del delito, debido a que en un momento anterior fue libre en su determinación de cometerlo. En este caso, “la intoxicación es voluntaria y provocada por el sujeto con el propósito de cometer la infracción, lo que implica que tiene voluntad de cometer el delito en el momento de provocarse la intoxicación” (Muñoz Sánchez, 2014).

Por último, se prevé con la modificación recomendada que en los casos de embriaguez habitual, se ordene la internación del autor en un centro de desintoxicación, en razón a su estado de salud y no solo en casos de peligro de reincidencia en hechos antijurídicos graves.

En ese sentido, se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces o más, con intervalo a lo menos de veinticuatro horas entre uno y otro acto (Villaruel Maldona, 2016). La intoxicación habitual se aplica fundamentalmente al hábito regular o recurrente de beber hasta emborracharse (Salud, who.int, 2021, pág. 41). Estos cuadros crónicos presentan una grave perturbación de la conciencia y daño cerebral causados por la ingesta de alcohol de manera persistente y continua.

Así también, según Donna este tipo de: “embriaguez implica un estado de intoxicación permanente y suele originar diversos cuadros psicopatológicos como, el delirium tremens, el síndrome alucinatorio, el amnésico y demencia –síndrome de Korsakow– y el síndrome paralítico o pseudo demencial –demencia alcohólica–” (Donna, 2016, p. 74), por lo que se debería disponer la internación del sujeto afectado en un centro adecuado al tipo de anomalía padecido.

En estas instancias, queda en evidencia que las conclusiones abordadas brevemente perfilan el desafío de revisar el derecho vigente sobre la materia, teniendo en cuenta la necesidad de que la normativa consagre explícitamente el estado de intoxicación alcohólica plena e involuntaria, para evitar tipos penales genéricos que puedan definir condiciones especiales como la autointoxicación plena, que pudieran justificar alguna causal de irreprochabilidad. Teniendo en cuenta que el silencio



o la ausencia de regulación expresa en muchos casos, pueden introducir soluciones que vulneren los principios del derecho penal y sean incompatibles no sólo con el principio de culpabilidad, sino con el propio principio de legalidad.

Método

La metodología aplicada para alcanzar los objetivos planteados es de una investigación con enfoque cualitativo. En cuanto al tipo de investigación es de nivel descriptivo de diseño no experimental. En cuanto a la técnica para la recolección de datos se recurrió a lectura, análisis y comparación de normativas del ámbito nacional e internacional vigentes, jurisprudencias, sentencias y bibliografías referentes a tema. Los resultados fueron productos de un análisis que permitió una conclusión y propuesta conforme a los datos relevantes.

Conclusión

El estado de embriaguez adquiere dentro del sistema penal una relevancia importante al momento de determinar la reprochabilidad o irreprochabilidad del autor, en atención a que sólo puede ser declarado irreprochable cuando exista una grave perturbación de la conciencia, que le impida comprender la antijuricidad del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

La carencia de una regulación explícita de la intoxicación por alcohol, los niveles o estados de embriaguez –voluntaria, involuntaria, completa, plena o semiplena, crónica, habitual–, y su agravante –embriaguez voluntaria– para determinar la reprochabilidad o irreprochabilidad de un sujeto, dentro del sistema penal paraguayo podría causar imprecisiones en su aplicación, lo que conlleva en cierta forma a la impunidad de algunas conductas típicas y antijurídicas y a su vez genera inseguridad jurídica que se contrapone con los principios de un Estado de derecho.

En suma, para cumplir con el principio de taxatividad penal y que la normativa de ley penal paraguaya sea aplicada en forma precisa y clara, con el fin de evitar cualquier vaguedad e imprecisión, es necesario incorporar a dicha disposición legal las modificaciones sugeridas de modo a prevenir y soslayar cualquier inseguridad jurídica.

Referencias

Aguilar Aviles D., (2010). *Análisis de algunas repercusiones jurídico penales y criminológicas de la embriaguez o intoxicación por la ingestión de alcohol*. Recuperado de www.eumed.net/rev/cccss/07/daa3.htm.

Alvez Wagner Antonio, (2002). *Causas Legais e Supralegais de Exclusão da Culpabilidade*. Trabalho de Conclusão do curso de Mestrado em Direito Político e Econômico. Brasil.



Argañaraz Casas Peralta. *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires*. Buenos, Argentina.

Marcelo Ferreira de Camargo (2004). Recuperado de: <https://www.jusbrasil.com.br/processos/nome/31381192/marcelo-ferreira-de-camargo>. Brasil.

Berenguer E., González Cussac J. (2004). *Manual de derecho penal – Parte general*. Nicaragua.

Caballero Frías J. (1994). *Capacidad de culpabilidad penal*. Buenos Aires, Argentina.

Caballero Jorge Frias (1979). *Alcoholismo y Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina.

Castello Nicas N. (1997). *La imputabilidad penal del drogodependiente*. Madrid, España.

Cañete Prette C., (2016). *La actio libera in causa en el Paraguay a la luz de la dogmática penal*. Revista de la Facultad de Derecho, No. 40. Asunción, Paraguay.

Carneiro Y. (2015). *El trastorno mental transitorio como causal de inimputabilidad en Chile*. Recuperado de <https://lexweb.cl/el-trastorno-mental-transitorio-como-causal-deinimputabilidad-en-chile/>

Carrasco Gómez JJ. (2003). *Manual de Psiquiatría Legal y Forense*. Buenos Aires, Argentina.

Cuñarro Langon M. (2008). *Código penal y leyes complementarias de la República Oriental del Uruguay*. Montevideo, Uruguay.

Donna Eduardo A. *Responsabilidad penal y alcoholismo en la jurisprudencia argentina*. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <http://www.um.edu.ar/ojs2019/index.php/Idearium/article/view/736>

Figari R., (2010). *La ebriedad como factor determinante de la comisión de hechos delictivos*. Recuperado de <http://www.rubenfigari.com.ar/la-ebriedad-como-factor-determinante-de-la-comision-de-hechos-delictivos/>.



- García Del Castillo J.A., Gázquez Pertusa M., López Sánchez C., (2012). *Análisis del consumo de alcohol desde una perspectiva preventiva*. Monografía sobre alcoholismo. Madrid, España.
- García Basiliu, (2010), *Instituicoes de Direito penal Tomo I*. San Paolo, Brasil.
- Giraldo C.A., (1998). *Medicina Forense*. Bogotá, Colombia.
- Landaverde Morris (2014). *La responsabilidad penal del ebrio, año 2014*. Recuperado de <https://enfoquejuridico.org/2014/12/02/la-responsabilidad-penal-del-ebrio/>
- Little James Albert. *Ebriedad y alcoholismo*. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/9/ebriedad-y-alcoholismo.pdf>
- Mezger E. (1957). *Tratado de Derecho penal – Tomo II*. Madrid, España.
- Mir Cerezo J. (1998). *Las causas de inculpabilidad en el nuevo código penal español*. Homenaje al Prof. Jorge Frías Caballero. La Plata, Argentina.
- Moreno Carrasco F., Rueda García L. (2004). *Código penal de El Salvador comentado*. San Salvador, El Salvador.
- Muñoz Sánchez J. (2014). *Responsabilidad penal del drogodependiente*. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. Málaga, España.
- Ochoa Mangado E., Madoz Gurrpide A., Vicente Muelas N., (2009). *Diagnóstico y tratamiento de la dependencia del alcohol*. Madrid, España.
- Pérez González E. (2011). *Psiquiatría forense*. Bogotá, Colombia.
- Puente Segura L. (1997). *Circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal*. Madrid, España.
- Quintero Oliveras G. (1996). *Curso de Derecho Penal - Parte General*. Barcelona, España.



- Rodríguez Kennedy O., Rolón Fernández E., (2017). *Manual de derecho penal – Parte general*. Asunción, Paraguay.
- Santo Domingo R. (2006). *Clínica psiquiátrica del alcoholismo. Tratado SET de trastornos adictivos*. Sociedad española de toxicomanías. Madrid, España.
- Schneider F. (2002). *Alkohol und Schuld fähigkeit – Eininterdisziplinärer Dialog*. Alemania.
- Suarez C., Rodríguez M. (2000). La imputabilidad penal del consumidor de drogas. Madrid, España.
- Ochoa Mangado, Madoz Gúrpide, & Muelas, medicina y Seguridad del Trabajo. **Diagnóstico y tratamiento de la dependencia de alcohol**. 2009. Recuperado de: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0465-546X2009000100003
- García del Castillo, López Sánchez, García del Castillo López, & Dias. 2014.
- Villaroel Maldona M.A. (2016). La eximente de responsabilidad contenida en el artículo 10 n.º 1 del Código penal y la eximente incompleta del artículo 11 n.º 1 en relación con la locura o Demencia. Santiago de Chile, Chile. Recuperado de: www.um.edu.ar/ojsnew/index.php/Idearium/article/download.
- World Health Organization (1994). Glosario de términos de alcohol y drogas. Madrid, España.
- Avifes.org. Enfermedad Mental. Recuperado de <https://avifes.org/enfermedad-mental/>.
- Organización Mundial de la Salud. Recuperado de https://www.who.int/topics/mental_disorders/es/.
- Espaciopedico.com. Deficiencia mental. Recuperado de <https://www.espaciopedico.com/recursos/glosariodet.php?Id=187>.
- ECURED. Retardo en el desarrollo psíquico. Recuperado de https://www.ecured.cu/Retardo_en_el_desarrollo_psiquico.
- Fallos jurisprudenciales españoles el Tribunal Supremo. SSTS. 261/2005 de 28.2; 1424/2005 de 5.12; 6/2010 de 27.1).



El Nuevo Diario.com.ni. La intoxicación por bebidas alcohólicas en el Derecho penal. 2011.
Recuperado: <https://www.Elnuevodiario.com.ni/opinion/111123-intoxicacion-bebidasalcoholicas-derecho-penal/>.

Código Penal de Paraguay

Código Procesal Penal de Paraguay

Código Penal de la República de El Salvador

Código Penal de Nicaragua

Derecho Penal de Panamá

Derecho Penal de Uruguay

Derecho Penal de Argentina

Derecho Penal de España

Código Penal de Brasil